

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por JUAN DIEGO VILLALOBOS ARIAS contra SIETT-SEDE OPERATIVA CÁQUEZA.

**ANTECEDENTES**

El señor JUAN DIEGO VILLALOBOS ARIAS, identificado con C.C. No. 80.062.548, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de la SIETT-SEDE OPERATIVA CÁQUEZA, para la protección de su derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el accionante, que el día 09 de abril de 2021, envió derecho de petición con radicado 2021044803, a la entidad accionada, sin embargo, a la fecha no ha recibido respuesta, ni le han sido enviados los documentos públicos solicitados, y a los cuales puede tener acceso, de conformidad a lo normado en el art. 74 de la Constitución Política, (01-fl. 1 pdf).

Por lo anterior, **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se **ordene** a SIETT-SEDE OPERATIVA CÁQUEZA, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, produzca la respuesta a la solicitud elevada, (01-fl. 5 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de SIETT-SEDE OPERATIVA CÁQUEZA, se **VINCULÓ** a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (Doc. 03 E.E.).

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**SIETT-SEDE OPERATIVA CÁQUEZA**, a través del doctor JORGE ALFONSO HERRERA ÁVILA, en calidad de profesional universitario, dio respuesta a la acción de tutela, manifestando que, la sede operativa de Cáqueza, es un ente de orden departamental, que depende de la Secretaria, y está adscrito a la Gobernación de Cundinamarca.

De otro lado, señaló que a la fecha el expediente de la orden de comparendo No. 2026029 se encuentra en la Oficina de Procesos Administrativos, de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

Refirió que la solicitud se presentó a través del sistema PQRS de la Gobernación de Cundinamarca, por tal razón, la Sede Operativa accionada no tuvo conocimiento de la petición elevada por el actor.

Manifestó la accionada, que no ha incurrido en acciones u omisiones, que vulneren los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la solicitud no fue radicada ante la Sede Operativa.

Añadió que, no es el competente para resolver la solicitud elevada por el actor, ya que la respuesta de fondo le corresponde emitirla, a la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

Por lo anterior, solicitó denegar las pretensiones de la acción de tutela formulada por el señor JUAN DIEGO VILLALOBOS, y en su lugar, se declare que nunca ha existido vulneración al derecho fundamental de petición que fue invocado, y desvincule a la Sede Operativa de este asunto, (05-fls. 4 a 10 pdf).

La **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, a través de la doctora CONSTANZA BEDOYA GARCÍA, en calidad de jefe de la oficina asesora jurídica, señaló que el día 09 de abril de 2021, a través del aplicativo Mercurio, se recibió derecho de petición con radicado 2021044803, a través del cual el accionante solicitó la prescripción del comparendo de tránsito que existe a su nombre.

Expresó que el derecho de petición fue resuelto mediante oficio No. 2021545766 del 16 de abril de 2021, el cual notificó la Resolución No. 8592, que decidió la solicitud de prescripción del comparendo No. 20206029 del 06 de marzo de 2009.

Añadió que la anterior respuesta, se envió al correo electrónico [juanchodiego@hotmail.com](mailto:juanchodiego@hotmail.com), la cual fue indicada por el accionante como medio de comunicación.

Manifestó la entidad vinculada, que la respuesta brindada, cumple de fondo con lo solicitado, en tanto es clara, expresa, concreta y pertinente, siendo evidente la configuración de un hecho superado.

Por lo expuesto, solicitó desvincular de la presente acción constitucional, a la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y

Movilidad de Cundinamarca, respecto de cualquier situación relacionada con los hechos y las pretensiones elevadas por el actor, (06-fls. 2 a 6 pdf).

## **CONSIDERACIONES**

### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

### **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la SIETT-SEDE OPERATIVA CÁQUEZA, vulneró el derecho fundamental de petición del señor JUAN DIEGO VILLALOBOS ARIAS, al presuntamente no darle respuesta a la solicitud radicada el día 09 de abril de 2021, mediante la cual reclamó la declaratoria de prescripción, sobre el comparendo 2026029, copia del mandamiento de pago de la citada infracción de tránsito, de la notificación por aviso de la providencia en mención, y de la guía de la empresa de mensajería, a través de la cual se efectuó la citación para notificarse del mandamiento ejecutivo, y el retiro del comparendo del SIMIT, (01-fls. 7 a 21 pdf).

### **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el

mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral<sup>1</sup>.

## **DEL DERECHO DE PETICIÓN**

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”<sup>2</sup>*

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>3</sup>

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>4</sup>

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>5</sup>

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

## **DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-143 de 2019.

<sup>2</sup> Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

<sup>3</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

<sup>4</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

<sup>5</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, con asación a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

### **DEL CASO EN CONCRETO**

No exista duda que el señor JUAN DIEGO VILLALOBOS ARIAS, el día 09 de abril de 2021, radicó a través del aplicativo GESTIÓN PQRS de la Gobernación de Cundinamarca, derecho de petición mediante el cual solicitó, la declaratoria de prescripción, sobre el comparendo 2026029, copia del mandamiento de pago de la citada infracción de tránsito, de la notificación por aviso de la providencia en mención, y de la guía de la empresa de mensajería, a través de la cual se efectuó la citación para notificarse del mandamiento ejecutivo, y el retiro del comparendo del SIMIT, (01-fls. 7 a 21 pdf).

Al respecto, la entidad accionada SIETT-SEDE OPERATIVA CÁQUEZA, manifestó que nunca tuvo conocimiento de la anterior solicitud, en razón a que fue elevada a través del sistema PQRS, el cual fue habilitado por la Gobernación de Cundinamarca, (05-fl. 5 pdf).

A su turno, la autoridad vinculada SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, junto a la contestación de la tutela, allegó el oficio CE-2021545766 del 16 de abril de 2021, y dirigido al accionante, en los cuales se le informó que, a través de la resolución 8592

del 16 de abril de la misma anualidad, había sido resuelta la solicitud de prescripción dentro del proceso de cobro coactivo iniciado con la orden de comparendo No. 2026029 del 06 de marzo de 2009.

Finalmente, indicó en la comunicación, que se adjuntaban las copias del mandamiento de pago, de la citación para notificarse de la citada providencia con la respectiva guía de envío, y de la publicación del aviso de notificación del mandamiento ejecutivo, (06-fls. 7 a 11 pdf).

Ahora, la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, con el fin de acreditar que el tutelante tiene conocimiento de la anterior respuesta, tan solo afirmó que envió la comunicación al correo electrónico [juanchodiego@hotmail.com](mailto:juanchodiego@hotmail.com) (06-fl. 3 pdf), pero sin que se hubiera aportado documento alguno, que permita establecer que efectivamente se llevó a cabo la notificación.

Por lo considerado, se advierte que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela<sup>6</sup> y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la entidad SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, incumplió con su deber legal de notificar la respuesta emitida al derecho de petición radicado por el accionante el día 09 de abril de 2021, siendo evidente la **vulneración al derecho fundamental de petición**, pues atendiendo la jurisprudencia constitucional, son tres los elementos esenciales de esta garantía, entre los cuales se encuentra, la obligatoriedad que recae en la autoridad, de poner en conocimiento el pronunciamiento que realizó frente a la solicitud presentada.

Por tal razón, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de **petición** del señor JUAN DIEGO VILLALOBOS ARIAS y, en consecuencia, se **ORDENARÁ** a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **NOTIFIQUE** el oficio CE-2021545766 del 16 de abril de 2021 (06-fls. 7 a 11 pdf), a través del cual fue resuelta la solicitud elevada por la parte accionante, (01-fls. 7 a 21 pdf), y **REMITA** los documentos enunciados en la comunicación.

Finalmente, ha de señalarse que, los argumentos expuestos por las partes, y las pruebas allegadas al expediente, permitieron establecer que la solicitud elevada por el señor JUAN DIEGO VILLALOBOS ARIAS, se radicó ante la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA (01-fls.

---

<sup>6</sup> 01-Folios 7 a 21 pdf.

7 a 21 pdf), y no ante SIETT-SEDE OPERATIVA CÁQUEZA.

De manera que, este Despacho ha de tener en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado, que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del solicitante.

Por tal razón, este Despacho **negará por improcedente** la presente acción constitucional respecto de SIETT-SEDE OPERATIVA CÁQUEZA, por ser inexistente conducta vulneratoria al derecho fundamental de petición del señor JUAN DIEGO VILLALOBOS ARIAS, pues no hay prueba suficiente que permita inferir, que la solicitud fue radicada ante la parte accionada, que actualmente tenga conocimiento de la misma, y pese a ello, no ha sido resuelta.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de **petición** del señor JUAN DIEGO VILLALOBOS ARIAS, vulnerado por la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **NOTIFIQUE** el oficio CE-2021545766 del 16 de abril de 2021 (06-fls. 7 a 11 pdf), a través del cual fue resuelta la solicitud elevada por la parte accionante, (01-fls. 7 a 21 pdf), y **REMITA** los documentos enunciados en la comunicación.

**TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela formulada por el señor JUAN DIEGO VILLALOBOS ARIAS contra SIETT-SEDE OPERATIVA CÁQUEZA, por las razones esbozadas en esta sentencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con

el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**QUINTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c18de418efa4915dc1e7cc0be67b72c98d24c5d16931ffaa561871f449d  
ae877**

Documento generado en 29/06/2021 09:28:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**